



MEMORIAL CON SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Demandante: GINA PATRICIA PEÑA BUELVA

Desde Procesos Porvenir <procesosporvenir@procederlegal.com>

Fecha Lun 10/02/2025 14:00

Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (378 KB)

MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION GINA PATRICIA PEÑA BUELVA.pdf;

Honorable

JUZGADO 003 LABORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Demandante: GINA PATRICIA PEÑA BUELVA

Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Rad.: 08001310500320190028200

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, actuando en calidad de apoderado reconocido de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con N.I.T. 800.144.331-3, respetuosamente concuro ante su honorable despacho para presentar MEMORIAL CON SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Atentamente,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 expedida en Manizales



logo-correo-corporativo-1 **Procesos Porvenir**



[mail procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com)

Logo Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN

Logo Tel: +57 (601) 514 4074

Bogotá - Colombia

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido.

If the disclaimer can't be applied, attach the message to a new disclaimer message.

Honorable

JUZGADO 003 LABORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Demandante: GINA PATRICIA PEÑA BUELVA
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.: 08001310500320190028200

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales procesosporvenir@procederlegal.com, actuando en calidad de apoderado reconocido de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con N.I.T. 800.144.331-3, respetuosamente concurre ante su honorable despacho para presentar **MEMORIAL CON SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SECCIÓN 1. COMENTARIO PREVIO

Esta nueva solicitud de terminación del proceso tiene situaciones fácticas diferentes a otros memoriales o solicitudes que se pudieron presentar en el pasado.

SECCIÓN 2. SOLICITUD

De manera respetuosa, se solicita al H. Despacho que se **DÉ POR TERMINADO EL PROCESO DEL ASUNTO**, en virtud de los fundamentos expuestos. Téngase en cuenta que la parte demandante ya se encuentra en Colpensiones cobijada con el RPM.

SECCIÓN 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 que reza:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo: *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

El artículo citado elimina entonces, la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003, referente a la imposibilidad de traslado de régimen pensional de aquellos afiliados que les faltare menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud del mencionado traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el **numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024**, por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes medidas:*

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio.
Subraya fuera del texto

Siendo así las cosas, es evidente que surge una CARENIA DE OBJETO DEL LITIGIO, que elimina por completo la causa y fondo este, puesto que, como se mencionó, ya existe un traslado de la parte demandante al RPM. Sobre este punto, puede mencionarse el inciso del artículo 281 del C.G.P. que sostiene: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

En igual medida, se podría plantear una finalización del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que las normas que daban base a la acción y a las pretensiones ya no existen o no tienen razón de ser. Se allega con este escrito:

1. Historial de vinculación SIAFP.
2. Certificado de Afiliación a Colpensiones.

Atentamente,



JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO

C.C. No. 10.282.804 expedida en Manizales

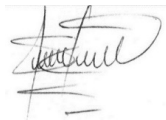
T. P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **GINA PATRICIA PEÑA BUELVAS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **22639209**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de febrero de 2025.



Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA